

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA

Pereira, Risaralda, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)
Proyecto aprobado por Acta No. 1356
Hora: 11:00 AM

Radicación	66001 6000 035 2016 80038 01
Procesados	Andrés Mauricio Vergara Ruiz
Delito	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Juzgado de conocimiento	Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra auto interlocutorio del 17 de noviembre de 2016. Se abstiene decreta prescripción.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria del caso resolver el recurso de apelación elevado por la Fiscalía y la defensa contra la decisión adoptada por el Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, el 17 de septiembre de 2016, dentro del proceso adelantado en contra del señor ANDRÉS MAURICIO VERGARA RUIZ, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, sino fuera porque se advierte ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES:

A. Hechos jurídicamente relevantes:

Se describen en la carpeta, así:

“El día 20 de junio de 2016, siendo las 22:0 horas en sector El Filo Vereda la Colonia – Pereira, fue capturado el señor ANDRES MAURICIO VERGARA RUIZ, quien momentos antes al notar la presencia policial sale corriendo hacia una parte oscura y arroja un objeto, al solicitarles un registro personal se le encontró en el interior de la bota del pie derecho 01 cartucho de escopeta calibre 16 mm, sin percutir y al verificar lo que había arrojado en la parte oscura encontraron un arma de fuego tipo escopeta calibre 16 mm, de fabricación artesanal y en su interior un cartucho percutido”

B. Actos procesales:

El 20 de junio de 2016, ante el **Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías** de esta ciudad, se legalizó la captura del señor ANDRES MAURICIO VERGARA RUIZ, la fiscalía le formuló cargos por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imputación que no fue aceptada por el procesado.

El 13 de septiembre de 2016, la Fiscalía presentó solicitud de preclusión que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, con fundamento en la causal N° 4 del Artículo 332 de la Ley 906 de 2004, es decir, por “atipicidad del hecho investigado”, argumentando en resumen que dada la longitud del cañón sería considerada un arma deportiva.

El 17 de noviembre de 2016, el Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, niega el pedimento de preclusión.

III. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Auto interlocutorio de segunda instancia
 Radicación: 66001 60 00 035 2016 80038 01
 Procesado: Andrés Mauricio Vergara Ruiz.
 Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia
 De Armas De Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
 Decisión: Decreta Prescripción
 M.P. Julián Rivera Loaiza

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se anticipó en el objeto de pronunciamiento, debe la Sala señalar que sería del caso resolver el recurso de apelación elevado por la Fiscalía y la defensa contra la decisión adoptada por el Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, el 17 de septiembre de 2016, dentro del proceso adelantado en contra del señor ANDRÉS MAURICIO VERGARA RUIZ, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, sino fuera porque ya acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción frente a la acción penal, como pasaremos a explicar.

De la prescripción de la acción penal

El fenómeno jurídico de la prescripción, se erige como una limitación y control al poder estatal que, por el transcurso del tiempo, pierde el derecho a perseguir y sancionar a las personas que ha cometido una conducta ilícita.

Así, la prescripción de la acción penal tiene lugar debido a la inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años¹.

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya acaeció, en atención a que los hechos que hoy nos ocupan, tuvieron ocasión el 20 de junio de 2016, posterior a ello, la

¹ Interrumpido el término de prescripción, no podrá ser inferior a **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la égida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el **artículo 292 de la Ley 906 de 2004** y para los asuntos regulados por el **parágrafo 1° del artículo 536 de la Ley 906/04** (adicionado por la Ley 1826/2017 – procedimiento especial abreviado).

“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.

“ARTÍCULO 536 - PARÁGRAFO 1°. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.

Fiscalía le formuló imputación al señor JOSÉ ARDANI RODRIGUEZ, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA Art. 233 del C.P., el **20 de junio de 2016²**.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la formulación de imputación, se interrumpieron los términos de prescripción y a partir de ese momento, empezó a correr un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de pena establecida para el delito, que no puede ser inferior a tres (3) años.

En este evento al Imputado ANDRES MAURICIO VERGARA RUIZ, se le endilgó la comisión de la conducta descrita en el artículo 365 del C.P. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, según hechos ocurridos para el 20 de junio de 2016, delito que para esa data tenía una pena máxima de 12 años o 144 meses. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 906 de 2004, el termino prescriptivo es el equivalente a la mitad del máximo que en este asunto es de 6 años o 72 meses, término que feneció el pasado **20 de junio de 2022, sin** que se hubiere resuelto acerca de la responsabilidad del imputado.

Luego, tenemos que una vez vencido el término con el que contaba el Estado para investigar y judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que decretar la prescripción de la actuación, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

En el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º de la Ley 599 de 2000, y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, por lo cual esta Sala de decisión declarará **la extinción de la acción penal por prescripción** en lo concerniente al punible enrostrado al señor ANDRES MAURICIO VERGARA RUIZ, esto es el delito descrito en el artículo 365 del C.P. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

En consecuencia, se **precluirá la presente actuación respecto del cargo analizado**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1º - *imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal*- de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra de los acusados por esos delitos y se revocarán las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto.**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta determinación, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

² Acta visible a folios 29 y 30 de la carpeta física

administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción en lo concerniente al delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, descrito en el Artículo 365 de la Ley 599 de 2000, a favor del señor ANDRES MAURICIO VERGARA RUIZ, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PRECLUIR la presente actuación seguida contra **ANDRES MAURICIO VERGARA RUIZ**, debido al acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma y revóquense las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: A través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b012a4a4b7728aa99552c282b5420ef7aa92e55dfd4c983094b35e6cec4e0b1**

Documento generado en 04/12/2023 03:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**